



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADOS

Mag. T.C.A. Oral PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

FECHA: 19/11/2020

Páginas 1

No. Proceso	Clase de proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Cuadernos
52-001-23-33-000-2015-00782-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Yolanda del Socorro Camacho López	Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional y otro.	Concede recurso de apelación contra Sentencia	1
52-001-23-33-000-2016-00234-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Luis Alberto Herrera Chany.	Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional	Concede recurso de apelación contra Sentencia	1
52001-33-33-002-2017-00010-01 (8832)	Acción de Repetición	Ese Pasto Salud	Tomas Edison Benavides Gonzales Y Otros	Niega Desistimiento de Demanda	1
52-001-23-33-000-2017-00378-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Zoila María Esperanza Estrada López	Nación -Procuraduría General de la Nación	No concede apelación	1
52-001-23-33-000-2019-00339-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	UGPP	Ever Guzmán Meneses	No admite llamamiento en garantía	1

52-001-33-33-004-2020-00013-01 (9496).	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Luis Alberto Guerrero Jiménez y otros	Nación-Min. Defensa-Policía Nacional	Auto resuelve recurso de apelación de auto	1
52-001-23-33-000-2020-001086-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Ricardo Fabián Romero Zarama	Municipio de Pasto	Auto inadmite demanda	1
52-001-23-33-000-2020-01135-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	UGPP	Rosendo Silva Padilla	Auto inadmite demanda	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL C.P.A.C.A,
SE NOTIFICA LAS PROVIDENCIAS NOTIFICADAS HOY 19/11/2020
SE ENTENDERÁN COMO PERSONALES LAS NOTIFICACIONES SURTIDAS A TRAVÉS DEL BUZÓN DE CORREO
ELECTRÓNICO. (C.P.A.C.A. Art 197)

OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
SECRETARIO



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 52-001-23-33-000-2015-00782-00
Actor: Yolanda del Socorro Camacho López.
Accionado: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional y otro
Instancia: Primera

Tema: - Concede recurso de apelación interpuesto
contra Sentencia de Primera Instancia

AUTO No 2020-598 S.P.O

Pasto, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Procede el Tribunal a resolver sobre el escrito de apelación, presentado por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia de fecha 29 de enero de 2020, proferida por esta Corporación, en la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

CONSIDERACIONES

1. El día veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020) este Tribunal profirió sentencia de primera instancia, por medio de la cual se resolvió:

“PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda por las razones indicadas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante a favor de parte demandada. Liquídense por Secretaría.”

Dicha providencia fue notificada a las partes el día 20 de octubre de 2020 mediante envío de mensaje al buzón de notificaciones judiciales y correos electrónicos aportados al proceso. Por otra parte, el escrito mediante el cual se interpone el recurso de apelación fue radicado ante el Tribunal el 3 de noviembre de 2020.

El artículo 247 del CPACA (Ley 1437 de 2011) sobre la apelación de sentencias, establece:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra Sentencias. El recurso de apelación contra las Sentencias proferidas en Primera Instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*

Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. (...)” (Negritas y subrayado fuera de texto)

En el examen que debe hacerse sobre la oportunidad de interposición y sustentación de los recursos, encuentra este Despacho que el escrito en el cual se exponen los argumentos del recurso, se interpuso en debido tiempo, esto es dentro del término de ejecutoria de la providencia de primera instancia, el cual inició a correr el día 21 de octubre de 2020 y finalizó el 04 de noviembre de 2020.

Así las cosas, el Tribunal accederá a lo pedido y en consecuencia ordenará la remisión del expediente al competente, para los fines perseguidos.

Por lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, SALA UNITARIA**

RESUELVE:

PRIMERO.- Conceder, en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante, contra la Sentencia

de Primera Instancia de fecha 29 de enero de 2020 , proferida dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, remítase el expediente ante el **Honorable Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativa- Sección Segunda** a fin de que se surta el citado recurso.

TERCERO. - Déjense las notas del caso en el programa informático “Justicia Siglo XXI”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 52-001-23-33-000-2016-00234-00
Actor: Luis Alberto Herrera Chany.
Accionado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Instancia: Primera

***Tema: - Concede recurso de apelación interpuesto
contra Sentencia de Primera Instancia***

AUTO No 2020-612 S.P.O

Pasto, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Procede el Tribunal a resolver sobre el escrito de apelación, presentado por la parte demandada, contra la sentencia de primera instancia de fecha 30 de abril de 2019, proferida por esta Corporación, en la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

CONSIDERACIONES

1. El día treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019) este Tribunal profirió sentencia de primera instancia, por medio de la cual se resolvió:

“PRIMERO: Declarar de oficio la caducidad del medio de control invocado respecto de la pretensión de reajuste de la indemnización por disminución de capacidad laboral, conforme a lo indicado en esta providencia.

SEGUNDO: Declarar la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución N° 1470 del 26 de marzo de 2015, emanado por la Directora Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Ordenar a la Nación –Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, el reconocimiento y pago de la pensión de Invalidez a favor del señor Luis Alberto Herrera Chany, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.656.290 de Florencia, a partir del 31 de agosto de 1996, equivalente al 45 % del ingreso base de liquidación; en todo caso la pensión de invalidez no podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual. Ello de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: La Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional, deberá actualizar los valores debidos en los términos del Art. 187 del CPA y CA debiendo dar aplicación a la fórmula utilizada por la jurisprudencia Contencioso Administrativa...

[...]

QUINTO: DECLARAR prescritas las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 23 de octubre de 2011, ello de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: ORDENAR el descuento, debidamente indexado, de lo pagado al señor Luis Alberto Herrera Chany, por concepto de indemnización por disminución de capacidad laboral, debidamente indexada, en atención a la incompatibilidad de los dos regímenes y a que la contingencia que cubre tal prestación es cubierta con el reconocimiento pensional.

De encontrar que los valores a descontar superan el monto del retroactivo pensional que debe pagar la entidad, será necesario realizar un acuerdo de pago con el fin de que el beneficiario de la pensión cubra la diferencia sin que se afecte su mínimo vital.

SÉPTIMO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

OCTAVO: Denegar las solicitudes presentadas por la parte demandada respecto al decreto oficioso de pruebas.

NOVENO: Condenar en costas en un 50% a la parte demandada y en favor de la parte demandante. Líquidense por Secretaría.”

Dicha providencia fue notificada a las partes el día 21 de octubre de 2020 mediante envío de mensaje al buzón de notificaciones judiciales y correos electrónicos aportados al proceso. Por otra parte, el escrito mediante el cual

se interpone el recurso de apelación fue radicado ante el Tribunal el 4 de noviembre de 2020.

El artículo 247 del CPACA (Ley 1437 de 2011) sobre la apelación de sentencias, establece:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra Sentencias. El recurso de apelación contra las Sentencias proferidas en Primera Instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. **El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.***

Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. (...) (Negritas y subrayado fuera de texto)

En el examen que debe hacerse sobre la oportunidad de interposición y sustentación de los recursos, encuentra este Despacho que el escrito en el cual se exponen los argumentos del recurso, se interpuso en debido tiempo, esto es dentro del término de ejecutoria de la providencia de primera instancia, el cual inició a correr el día 22 de octubre de 2020 y finalizó el 05 de noviembre de 2020.

Así las cosas, el Tribunal accederá a lo pedido y en consecuencia ordenará la remisión del expediente al competente, para los fines perseguidos.

Por lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, SALA UNITARIA**

RESUELVE:

PRIMERO.- Conceder, en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada, contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 29 de enero de 2020 , proferida dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, remítase el expediente ante el **Honorable Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativa- Sección Segunda** a fin de que se surta el citado recurso.

TERCERO. - Déjense las notas del caso en el programa informático “Justicia Siglo XXI”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Medio de Control: Repetición.
Radicación: 52001-33-33-002-2017-00010-01 (8832)
Demandante: ESE PASTO SALUD.
Demandado: TOMAS EDISON BENAVIDES GONZALES Y OTROS.
Instancia: Segunda.

Temas: Niega Desistimiento de Demanda

AUTO No 2020-613 S.P.O

San Juan de Pasto, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Resuelve el Tribunal sobre la procedencia de la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, la abogada DIANA INÉS PANTOJA JURADO.

I. ANTECEDENTES

1. Estando bajo la competencia de este Tribunal para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia, la parte actora manifiesta que desiste de la demanda de Repetición de la referencia, buscando además que se exonere al accionante del pago de costas y agencias en derecho.

2. Del escrito de desistimiento se corrió traslado a la parte demandada, por el término legal establecido en el art. 316 CGP, durante los días 28 al 30 de septiembre de 2020.
3. Dentro del término de traslado de la solicitud de desistimiento, la parte demandada se abstuvo de pronunciarse.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

1.Desistimiento de la Demanda.

El artículo 314 del Código General del Proceso, establece que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Así mismo indica que podrá presentarse desistimiento parcial de las pretensiones, caso en el cual el proceso continuará frente a las demás pretensiones.

Por su parte el artículo 316 ibídem, regula el desistimiento de las pretensiones, aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo así:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte

demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”
(Subrayado fuera de texto)*

Se resalta que, de acuerdo con el artículo 315 del Código General del Proceso, los apoderados deberán contar con la facultad expresa para desistir.

Por su parte, el art. 316 del Código General del Proceso dispone lo siguiente frente a la aceptación del desistimiento:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser

condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”
(Subrayado de la Sala)

De conformidad con la disposición citada, el auto que acepte el desistimiento condenará en costas a quien desistió, excepto en los casos señalados en el artículo 316 referido.

2. Caso Concreto

2.1. En el presente asunto la apoderada de la parte demandante, a quien en esta oportunidad se le reconocerá personería jurídica, por medio de escrito radicado el día 27 de agosto de 2020, presentó solicitud de desistimiento de la demanda, de la cual se corrió traslado a la parte demandada, sin que ésta se pronunciara al respecto.

2.2. Obra en el proceso poder otorgado por la Dra. ANA BELÉN ARTEAGA TORRES en su condición de Representante Legal de Pasto Salud ESE, a la abogada DIANA INÉS PANTOJA JURADO, con amplias facultades y dentro de las cuales expresamente se encuentra la de **desistir**.

2.3. Así mismo, la apoderada demandante indica que ante la existencia de decisiones emitidas por los Juzgados Administrativos del Circuito de Pasto y el Tribunal Administrativo de Nariño, en casos similares, se considera necesario el desistimiento de la demanda. Se aclara que la parte accionante condiciona su solicitud a la exoneración del pago de costas y agencias en derecho.

2.4. Pese a lo antes expuesto, se tiene que el presente asunto se trata de una demanda de repetición, instaurada por parte de la ESE PASTO SALUD en contra del señor TOMÁS EDISON BENAVIDES GONZÁLEZ para obtener el reembolso de la suma pagada a la señora LUZ MARINA ROSERO RODRÍGUEZ producto de la condena impuesta por el Juzgado Tercero Laboral de Pasto, confirmada por el Tribunal Superior de Pasto, dentro del proceso No. 2014-00286.

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 9° de la Ley 678 de 2001 **“Ninguna de las entidades legitimadas para imponer la acción de repetición podrá desistir de ésta.”** (negritas fuera de texto).

Por esta razón, pese a que se encuentran cumplidos los requisitos generales previstos en el Código General del Proceso, ante la existencia de una expresa prohibición legal, el Tribunal no puede acceder a lo pedido y en consecuencia no aceptará el desistimiento de la demanda.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO EN SALA DE DECISIÓN ORAL,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA presentado por la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto por el art. 9° de la Ley 678 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 52-001-23-33-000-2017-00378-00.
Actor: Zoila María Esperanza Estrada López.
Accionado: Nación -Procuraduría General de la Nación.
Instancia: Primera.

Tema: - Recurso de Apelación de auto que ordena vinculación de
tercero de manera oficiosa
- No concede apelación.
- Adecuación del recurso presentado / análisis de los argumentos del recurrente
- No repone

Auto No. 2020-614-SO

Pasto, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Procede el Tribunal a resolver sobre el escrito de apelación, presentado por la parte vinculada al presente proceso, contra el auto de fecha 17 de septiembre de 2020 proferido por esta Corporación, en la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

CONSIDERACIONES

1. De la procedencia del recurso de apelación

El día 17 de septiembre de dos mil veinte (2020) este Tribunal profirió auto por medio del cual, entre otras cosas, se vinculó de manera oficiosa a la señora MÓNICA GIOVANNA RODRÍGUEZ DÍAZ por considerar que tiene interés directo en el resultado del proceso, con el siguiente ordenamiento:

“PRIMERO: Ordenar la vinculación procesal como parte pasiva a la señora MÓNICA GIOVANNA RODRÍGUEZ DÍAZ, ello en virtud de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 171 de la ley 1437 de 2011. En el evento que en el cargo se encuentre vinculada una persona diferente al cargo de Procurador 96 Judicial I para Asuntos Administrativos de Pasto, la parte demandante deberá prestar su colaboración para su efectiva notificación.

En aplicación de los artículos 171, 196 y 200 de la Ley 1437 de 2012, notifíquese personalmente de la admisión de la demanda a la señora MÓNICA GIOVANNA RODRÍGUEZ DÍAZ de conformidad con lo previsto en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2° del art. 8° del Decreto 806 de 2020, se requiere a la parte demandada que informe la dirección de notificación, tanto física como electrónica, de la señora MÓNICA GIOVANNA RODRÍGUEZ DÍAZ teniendo en cuenta que labora en la Procuraduría General de la Nación en el cargo de Procuradora 96 Judicial I para Asuntos Administrativos de Pasto. Para lo anterior, se concede el término perentorio de un (1) día, contado a partir de la notificación del presente auto.

En el mismo sentido, se le requiere a la parte demandante que adelante las gestiones requeridas para la notificación personal de la señora MÓNICA GIOVANNA RODRÍGUEZ DÍAZ, de conformidad con lo dispuesto en el art. 8° del Decreto 806 de 2020.”

Dicha providencia fue notificada personalmente a la parte vinculada el día 22 de septiembre de 2020 de acuerdo a las reglas contenidas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, es decir mediante envío de la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica que la parte

demandante obtuvo mediante consulta en la página web de la Función Pública.

El artículo 244 del CPACA (Ley 1437 de 2011) sobre la apelación de autos establece:

“ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. *Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.”*
(Negritas y subrayado fuera de texto)

Por su parte, los artículos 226 y 243 del CPACA disponen lo siguiente en lo relativo a la procedencia de recursos frente al auto que decide acerca de la intervención de terceros:

“ARTÍCULO 226. IMPUGNACIÓN DE LAS DECISIONES SOBRE INTERVENCIÓN DE TERCEROS. El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el suspensivo. El auto que la resuelva en única instancia será susceptible del recurso de súplica o del de reposición, según el juez sea individual o colegiado, y en los mismos efectos previstos para la apelación.

[...]

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.

2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.

3. El que ponga fin al proceso.

4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.

5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.

6. El que decreta las nulidades procesales.

7. El que niega la intervención de terceros.

8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.

9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.”

Frente a la procedencia del recurso de apelación para los casos en los cuales se decide sobre la intervención de terceros en los procesos contencioso administrativos, la parte recurrente trae a colación la sentencia C-329 del 27 de mayo de 2015, en la cual la Corte Constitucional declara la exequibilidad del art. 243 del CPACA, y en donde se precisa lo siguiente:

4.6.5. Del análisis anterior, que da cuenta de una interpretación sistemática del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se siguen las siguientes consecuencias: (i) la enunciación contenida en el artículo 243 no es taxativa, pues es posible que en

otros artículos se prevea la procedencia del recurso de apelación; (ii) cuando existe una regulación especial del recurso de apelación, diferente a la prevista en el artículo 243, prevalecerá la regulación especial; (iii) hay razones objetivas para distinguir entre los supuestos previstos en el artículo 243, para efecto de su apelación, cuando la providencia es proferida en un tribunal administrativo: una, que las providencias apelables son las proferidas por las salas de decisión y las no apelables son las proferidas por el magistrado ponente y, dos, que las providencias apelables son las que pueden poner fin al proceso y las no apelables no tienen esta capacidad.

4.6.5.1. De que la enunciación del artículo 243 del CPACA no sea taxativa se sigue, como lo pone de manifiesto el Consejo de Estado, que providencias dictadas en los tribunales administrativos, diferentes a las allí previstas, puedan ser recurridas en apelación. Tal es el caso del auto que decide sobre las excepciones previas (art. 180.6) y podría serlo en los casos del auto que fije o niegue la caución (art. 232), que no se enmarcan dentro de los supuestos del artículo 243[70] y que, por tanto, se regirían por la norma especial.

4.6.5.2. De que la regulación especial del recurso de apelación prevalece sobre la general, contenida en el artículo 243 del CPACA, se sigue que algunas normas especiales que regulan el recurso de apelación, como los ya referidos artículos 180.6 y 232 ibídem, y como los artículos 193, 226, 236, 240, 241, 276 y 277 ibíd., podría prevalecer por razones hermenéuticas, frente al artículo 243.

4.6.5.2.1. Esta hipótesis no sería problemática en el caso de los artículos 236, 240, 241, 276 y 277 del CPACA, pues sus supuestos pueden enmarcarse dentro de lo previsto en los primeros cuatro numerales del artículo 243[71] ibídem, por lo que no habría contradicción normativa en cuanto a la posibilidad de apelarlos, sea que los autos sean proferidos por un juez o en un tribunal.

4.6.5.2.2. Otra es la situación respecto de los artículos 193 y 226 del CPACA, pues sus hipótesis, aún en el caso de poder enmarcarse dentro de los supuestos del artículo 243 ibídem, lo harían en aquellos en los cuales no procede la apelación contra el auto proferido en un tribunal.

4.6.5.2.2.1. Ante esta situación, respecto de lo previsto en el artículo 226 del CPACA, existe una abierta contradicción entre este artículo y el artículo 243.7 ibídem, ya que el primero señala que tanto el auto que acepta la intervención del tercero como el que la niega son apelables, mientras que el segundo señala que el auto que niega la intervención del tercero no es apelable. Por tanto, habría que aplicar los criterios hermenéuticos empleados por el Consejo de Estado y concluir que prevalece la regulación especial y, en consecuencia, sostener que el auto que decide sobre la intervención de terceros, sea que la admita o sea que la niegue, es apelable.”

Analizado el contenido de la sentencia antes citada con el caso concreto, el Tribunal precisa que si bien comparte los argumentos expuestos en la sentencia aludida por la parte recurrente, no es posible concluir que en el presente caso tiene aplicación, pues tanto la norma en cita como la sentencia traída a colación tratan acerca de la apelación del auto que niega o concede una solicitud de vinculación de terceros, mientras que en el presente caso la vinculación se hizo de manera oficiosa, sin que mediara solicitud alguna. Al tratarse de una vinculación de un tercero de manera oficiosa, el auto no puede ser objeto de recurso de apelación.

A igual conclusión arribó el H. Consejo de Estado en auto del 26 de junio de 2020, en el cual se rechazó por improcedente un recurso de apelación interpuesto contra el auto que vinculó de manera oficiosa a varias personas, para efectos de integrar el litisconsorcio necesario:

“...el fundamento utilizado por el tribunal para conceder el recurso de apelación bajo estudio, consiste en que el artículo 226 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo señala que el auto que acepta la solicitud de intervención de terceros en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo.

El despacho discrepa de dicho razonamiento, por cuanto: i) Lo aquí discutido es la integración del litisconsorcio necesario a través de un auto admisorio de la demanda. ii) No se presentó una solicitud de integración de litisconsorcio necesario. El funcionario judicial de primera instancia, con base en sus facultades oficiosas, consideró necesario para resolver de manera uniforme el litigio planteado, vincular a otras personas desde el inicio del trámite del medio de control y, iii) La vinculación oficiosa se presentó con base en el artículo 61 del CGP, que se encuentra dentro del capítulo de litisconsortes y otras partes.

Bajo este contexto, resulta claro que el recurso de apelación concedido resulta improcedente, teniendo en cuenta que no se cuestiona un auto de los enlistados en los numerales 1.º a 4.º del artículo 243 del CPACA, frente a los cuales sí puede interponerse el recurso de apelación cuando la decisión es adoptada por los tribunales en el trámite de la primera instancia y, tampoco se encuentra dentro de los supuestos consagrados en el artículo 226 del CPACA.

En conclusión, como el legislador no previó la procedencia de la alzada frente al auto admite la demanda donde se ordenó la integración del litisconsorcio necesario cuando es proferido por los tribunales, es evidente que esta decisión no puede ser controvertida a través de este medio de impugnación. Para efectos de garantizar el derecho de defensa y contradicción, se ordenará al tribunal pronunciarse de fondo sobre el recurso de reposición, máxime cuando, en ningún momento, la apelación fue la interpuesta, sino el medio de impugnación horizontal.” (Subrayado fuera de texto).

Pese a lo anterior, siendo que el recurso de apelación fue presentado dentro de los 3 días siguientes a la notificación, del cual se corrió traslado durante los días 29 y 30 de septiembre y 1º de octubre de 2020, el Tribunal procederá a adecuar el trámite, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 242 del CPACA¹, y se pasará a resolver acerca de los argumentos presentados para establecer si resulta procedente reponer la decisión recurrida, sin perjuicio de que se interponga el recurso de queja al no haberse concedido la apelación del auto.

2. Del análisis de los argumentos como recurso de reposición

Teniendo en cuenta que, de conformidad con los artículos 242 del CPACA y 318 del CGP, el recurso de reposición procede contra la decisión adoptada mediante auto del diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020), proferido dentro de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia, se procede a realizar el estudio de las manifestaciones presentadas en escrito del 25 de septiembre de 2020.

¹ *“Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica.
En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”*

En el acápite denominado “RAZONES DE INCONFORMIDAD CON LA VINCULACIÓN DE MI MANDANTE”, la parte recurrente señala dos motivos para no compartir la decisión del Tribunal:

2.1. El primero se reduce a afirmar que la demanda persigue la nulidad parcial del acto administrativo (Decreto 3595 del 8 de agosto de 2016 de la Procuraduría General de la Nación) únicamente frente a la terminación de la provisionalidad y desvinculación del cargo, aduciendo que no se pretende la nulidad del nombramiento de la señora MÓNICA GIOVANNA RODRÍGUEZ DÍAZ. Para sustentar esta tesis, se citan varios apartes de la demanda, resaltando que la señora MÓNICA GIOVANNA RODRÍGUEZ DÍAZ no fue enlistada como integrante del extremo pasivo de la litis y que en el fundamento fáctico y jurídico de la demanda se cita al acto demandado en lo relativo a la desvinculación del cargo que detentaba el demandante.

2.2. El segundo argumento asevera que ni el restablecimiento ni la reparación reclamados suponen o dependen de la afectación de los intereses y derechos de la señora MÓNICA GIOVANNA RODRÍGUEZ DÍAZ, adquiridos éstos legítimamente y de buena fe. Lo anterior, nuevamente sosteniendo que la demanda de nulidad del acto administrativo “...es parcial y se circunscribe exclusivamente a la orden de desvinculación de la actora ZOILA MARÍA ESPERANZA ESTRADA LÓPEZ”.

Contrastados los argumentos de la parte recurrente con la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, para este Tribunal resulta forzoso concluir que no hay lugar a la reposición de la orden de vinculación de la señora MÓNICA GIOVANNA RODRÍGUEZ DÍAZ.

Esto, por cuanto los argumentos esgrimidos por la parte recurrente se desvirtúan de la simple lectura de las pretensiones de la demanda:

“1 Que se **INAPLIQUEN** por ilegales la Resolución N° 040 del 20 de enero de 2015, por medio de la cual la Procuraduría General de la Nación convocó al concurso de méritos para proveer en propiedad los cargos de Procuradores Judiciales I y II; la Resolución 338, que publicó la lista de elegibles para el cargo de Procurador Judicial Administrativo; así como la totalidad de los actos administrativos de carácter general proferidos en el marco del concurso, incluyendo.

2 Que se declare la **NULIDAD** del Decreto 3595 proferido el 8 de agosto de 2016 por la Procuraduría General de la Nación, que dispuso la desvinculación del cargo que detentaba mi mandante al interior de la entidad demandada.

3 Que, como consecuencia de lo anterior y a título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, se condene a la entidad enjuiciada a reintegrar a mi mandante en el ejercicio del cargo de Procuradora 96 Judicial I Administrativa de Pasto, en las mismas condiciones laborales, salariales y prestacionales que detentaba con anterioridad a la expedición del acto administrativo demandado.

4 Que así mismo se condene a la Procuraduría General de la Nación a cancelar a la parte demandante las sumas y conceptos que a continuación se discriminan:

[...]

5. Que las sumas reconocidas sean debidamente indexadas...

6. Que se condene a la entidad demandada al pago de costas y agencias en derecho.” (Negritas del texto)

Del contenido de las pretensiones primera y tercera, se puede evidenciar que en efecto la demanda sí se dirige contra el acto de nombramiento de la señora MÓNICA GIOVANNA RODRÍGUEZ DÍAZ en propiedad, pues en primer lugar se pretende la inaplicación de todos los actos administrativos proferidos en el marco del concurso de méritos que sirve de fundamento al nombramiento en propiedad, desde la publicación de la lista de elegibles. En segundo lugar, se persigue que la señora ZOILA MARÍA ESPERANZA ESTRADA LÓPEZ sea reintegrada en el cargo de Procuradora 96 Judicial I Administrativa de Pasto, es decir que la demanda no pretende el reintegro a un cargo de igual o superior

jerarquía, sino al mismo cargo en que fue nombrada la señora MÓNICA GIOVANNA RODRÍGUEZ DÍAZ, precisando que la demanda indica específicamente el número que identifica la plaza que actualmente ocupa la vinculada, por lo cual es claro que una eventual sentencia puede tener efectos contra la señora RODRÍGUEZ DÍAZ.

Se precisa igualmente que el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, ha establecido de manera pacífica en sus providencias² que en el presente caso se conforma un litisconsorcio necesario, por cuanto una posible decisión de declarar su invalidez y el consecuente restablecimiento del derecho, surtiría efectos entre los destinatarios del Decreto 3595 del 8 de agosto de 2016 de la Procuraduría General de la Nación.

Así las cosas, el Tribunal no accederá a reponer la decisión

Por lo expuesto **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, SALA UNITARIA**

RESUELVE:

PRIMERO: No conceder el recurso de apelación interpuesto por la señora MÓNICA GIOVANNA RODRÍGUEZ DÍAZ, contra el auto del diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020), proferido dentro de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: No reponer la decisión contenida en el ordenamiento PRIMERO del auto del diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte

² Entre otras, ver auto del 3 de marzo de 2020 radicación 25000-23-42-000-2017-01317-01(5130-19) proferido por la Sección Segunda, Subsección B Consejero Ponente SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ.

(2020), proferido dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Déjense las notas del caso en el programa informático “Justicia Siglo XXI”.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la parte vinculada MÓNICA GIOVANNA RODRÍGUEZ DÍAZ a la abogada DIANA MERCEDES CASTRO LEÓN identificada con C.C No. 36.755.855 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 143.000 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y alcances del poder remitido el 25 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 52-001-23-33-000-2019-00339-00.
Demandante: UGPP.
Demandado: Ever Guzmán Meneses.
Instancia: Primera.

Tema: Llamamiento en Garantía- artículo 65 Ley 1564 de 2012, artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

AUTO No. 2020-601 S.P.O.

San Juan de Pasto, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte
(2020)

ASUNTO.

Resuelve el Tribunal la solicitud de llamamiento en garantía presentada por el señor Ever Guzmán Meneses frente al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.

1. Del Llamamiento en Garantía.

Con escrito radicado el 17 de septiembre de 2020, el Señor Ever Guzmán Meneses solicitó que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC sea llamado en garantía al presente trámite conforme lo establecido por el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

Tal solicitud fue hecha bajo el argumento de que la parte demandante comparte la pretensión relativa a la nulidad del acto administrativo, sin embargo consideran que a título de restablecimiento del derecho debe expedirse un nuevo acto administrativo *“ajustado al marco normativo del asunto específico tratado y que nace a partir de la ley 32 de 1986, cuyo artículo 114 nos remite al artículo 4 de la Ley 4 de 1966, Artículo 185 del Decreto 407 de 1994, que nos remite al contenido del Decreto 446 de 1994”* reliquidando la pensión que percibe el demandado incluyendo todas las prestaciones pagadas al empleado, según el régimen que se considera aplicable al caso concreto.

De esta manera, aduce que el INPEC, como empleador del señor Ever Guzmán Meneses, desde el mes de mayo del año 1994, ha omitido sin razón legal alguna el pago de cotizaciones para pensión, *“...sobre todos los emolumentos que devengaba el demandado y que de manera específica se encuentran contemplados en el Decreto 446 de 1994 y artículo 185 del Decreto 407 de 1994, como régimen salarial y prestacional aplicable al demandado”*. Señala entonces, que las pretensiones de la demanda encuentran su fundamento en las omisiones de cotización por parte del INPEC, durante la vida laboral del demandado.

2. Del Llamamiento en Garantía.

2.1. Sobre el llamamiento en garantía el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Esta disposición regula el llamamiento en garantía a un tercero, a fin de exigir la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, derivado de un derecho legal o contractual.

Prevé igualmente el llamamiento en garantía con fines de repetición, el cual se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o aquellas que la reformen o adicionen.

Por otra parte, consagra los requisitos que debe contener la solicitud del llamamiento, dentro de los cuales se enlista: el nombre del llamado y el de su representante (si lo hubiere), dirección, domicilio etc.; así como los hechos en que se basan y los fundamentos de derecho que se invoquen.

2.2. Debe precisarse que “el llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado, y permite traer a éste como tercero para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante”¹.

2.3. Del mismo modo, resulta oportuno indicar que “El objeto del llamamiento en garantía es que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, y al igual que el denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento”².

3. CASO CONCRETO.

¹ *Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera Subsección C. Consejera Ponente: Olga Melida Valle De La Hoz. Bogotá D.C., Ocho (8) de Junio de Dos Mil Once (2011). Radicación Número: 25000-23-26-000-1993-09895-01(18901). Actor: Israel Camargo Ochoa Y Otros. Demandada: La Nación-Inravisión. Referencia: Acción De Reparación Directa.*

² *Ibíd.*

3.1. En el presente asunto la parte demandada solicita llamamiento en garantía a fin de que se vincule al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, representada legalmente por su director o quien haga sus veces, sin que se haya indicado el nombre del mismo en el escrito de llamamiento.

3.2. Indica el domicilio del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC que se encuentra en la ciudad de Bogotá D.C.

3.3. Como fundamento fáctico del llamamiento en garantía se relata que el demandado en el proceso de la referencia, prestó sus servicios en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC y que como consecuencia de dicha relación al empleador le competía realizar los aportes a seguridad social, con base en los factores salariales establecidos en la ley.

Manifiesta que la parte demandada acepta parcialmente las pretensiones de la demanda, únicamente frente a la nulidad del acto administrativo demandado, pero que a título de restablecimiento del derecho se debe expedir un nuevo acto administrativo en donde se incluyan todos los factores salariales. Igualmente, considera que las pretensiones de la demanda se sustentan en la omisión de la entidad en la debida cotización de los aportes. Es por ello que considera se debe vincular al empleador, a efectos de que responda por una eventual condena.

3.4. Cita igualmente el lugar donde recibirá notificaciones el Señor Ever Guzmán Meneses y su apoderado.

Contrastado el contenido del escrito de solicitud de llamamiento en garantía con las normas citadas en líneas precedentes, el Tribunal concluye que no se encuentran reunidos los requisitos formales establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 para aceptar el llamamiento en garantía, como se pasa a explicar a continuación.

3.5. El art. 225 del CPACA indica claramente que puede solicitar el llamamiento en garantía “*Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia...*” (subrayado fuera de texto). Sin embargo, en el caso bajo estudio el Tribunal no encuentra fundamento alguno, ni en la solicitud de llamamiento en garantía ni en la normatividad vigente, que permita inferir que el empleador, en este caso el INPEC, deban reparar al demandado o indemnizarlo cuando se demanda la nulidad y restablecimiento del derecho del acto administrativo que reconoce una pensión de vejez, alegando la falta de cumplimiento de requisitos para acceder a la misma, como ocurre en el proceso de la referencia.

Por todo lo anterior, el Tribunal no considera pertinente la intervención del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.

Bien puede agregarse que ningún sentido tendrá admitir el llamamiento en garantía de una persona jurídica, cuando se advierte desde el primer momento, que con fundamento en las pretensiones

de la demanda, y de prosperar éstas, la sentencia de fondo no podría tener efecto alguno.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por el Señor Ever Guzmán Meneses - Nariño frente al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC.

SEGUNDO. En aplicación de los principios de economía procesal y celeridad procesal, de tutela judicial efectiva y prevalencia del derecho sustancial se dispone:

2.1 Requerir mediante oficio al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC para que se sirvan informar con claridad las razones por las que no cumplió con las cotizaciones completas de las prestaciones descritas en el artículo 185 del Decreto 407 de 1994 o de qué manera lo adelantó.

La entidad remitirá los documentos solicitados dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación. Los oficios serán remitidos a cargo de la parte demandada.

En aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, se advierte a las partes que una vez allegada la documentación solicitada,

se dispondrá agregarlas al expediente, por auto separado, para que las partes adopten las medidas que estimen convenientes.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Doctor JOSÉ GERARDO ESTUPIÑÁN RAMÍREZ identificado con C.C. No. 87.714.039, portador de la T.P. No. 149.174 del C. S. de la J., como apoderado judicial del señor Ever Guzmán Meneses, en los términos del poder especial allegado con el escrito que describió el traslado de la solicitud de medida cautelar, radicado el 9 de septiembre de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al Doctor LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO identificado con C.C. No. 16.736.240, portador de la T.P. No. 56.392 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, en los términos del poder general contenido en la Escritura Pública No. 3.372 del 02 de septiembre de 2019 otorgada por la Notaría Novena del Círculo de Bogotá, allegado con la contestación de la demanda y radicado el 22 de septiembre de 2020.

QUINTO: ACEPTAR la sustitución de poder realizada por el apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO y en consecuencia reconocer personería a la abogada MARTA LUCÍA BRAVO ALMEIDA identificada con la C.C. 37.087.342 y T.P. 177.608 del C. S. de la J. para que asuma la representación y defensa de la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, dentro del asunto de la referencia de conformidad a la sustitución de poder allegada el día 22 de septiembre de 2020.

SEXTO: Una vez en firme la presente providencia se ordena dar cuenta del presente asunto para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado.



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado : 52-001-33-33-004-2020-00013-01 (9496).
Ejecutante : Luis Alberto Guerrero Jiménez y otros.
Ejecutado : Nación-Min. Defensa-Policía Nacional
Instancia : Segunda.

Temas:

- *Recurso de apelación contra auto que rechazó la demanda por no corrección – Causal segunda el art. 169 de la Ley 1437 de 2011.*
- *Parámetros para calcular el término de caducidad de la acción disciplinaria.*
- *Actos administrativos que imponen sanción disciplinaria – Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Presupuestos procesales para demandar.*
- *Acto administrativo que resuelve retiro del servicio – Causal - Art. 38, numeral 2 de la Ley 734 de 2002 – Acto administrativo distinto a los fallos disciplinarios que impusieron sanción.*
- *Requisitos para acumulación de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho – Art. 165 de la Ley 1437 de 2011.*
- *Posibilidad del ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de manera independiente- Admisión parcial de la demanda – Garantía de los principios de acceso efectivo a la administración de justicia y tutela jurisdiccional efectiva.*
- *Revoca la decisión de primera instancia – Ordena resolver sobre la admisión de la demanda, así sea de forma parcial.*

Auto N° 2020-608- SO.

San Juan de Pasto, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte
(2020).

ASUNTO.

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto de fecha **27 de febrero de 2020¹**, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto, a través del cual rechazó la demanda, luego de su inadmisión, por no haberse corregido.

I. ANTECEDENTES.

1. LA DEMANDA.

Según se entiende de la demanda, se pretende que se declare la nulidad de varios actos administrativos expedidos por la Policía Nacional, en ejercicio de su facultad disciplinaria, expedidos en diferentes épocas y, se entiende por varias regionales de Policía y, el acto administrativo, que dispuso retirar de servicio activo al demandante, teniendo como causal las varias sanciones disciplinarias impuestas. En consecuencia, se elevan las correspondientes pretensiones de restablecimiento del derecho.

2. LA DECISIÓN OBJETO DE APELACIÓN.

El Juzgado, con auto del 27 de febrero de 2020, resolvió rechazar la demanda, por considerar que la parte demandante **no la corrigió respecto de los defectos anotados en el auto que la inadmitió**, esto es, no haber excluido de las pretensiones de la demanda aquellas que se

¹ El asunto se asignó por reparto según Acta Individual de Reparto de fecha **11 de noviembre de 2020**, mismo que se recibió por la Secretaría del Tribunal el día **11 de noviembre de 2020**.

dirigen a solicitar la declaratoria de nulidad de los actos administrativos respecto de los cuales ha operado la caducidad de la acción que se invoca y/o no se ha agotado la vía administrativa, y los fundamentos de hecho.

En auto del 06 de febrero de 2020, el Juzgado precisó que debía inadmitirse la demanda, en tanto se dirigía contra actos administrativos expedidos en el año 2017 y 2018, respecto de los cuales ya había operado la caducidad.

Advirtió, además, que contra el fallo expedido el 31 de agosto de 2018, no se agotó la vía administrativa siendo obligatorio hacerlo, por lo que dicho acto no puede demandarse, según lo prevé los arts. 76, 161-2 de la Ley 1437 de 2011.

Además, precisó, que el requisito de conciliación extrajudicial solamente se agotó respecto de la Resolución N° 01040 de 22 de marzo de 2019, y no respecto de los demás actos administrativos demandados, según la constancia de la Procuraduría 35 Judicial II para Asuntos Administrativos.

Con ello, el Juzgado requirió al actor para que corrija el acápite de pretensiones de la demanda, solicitando únicamente la nulidad de la Resolución N° 01040 de 22 de marzo de 2019, y las consecuencias que de ello surjan, al igual que los fundamentos de hecho.

3. EL RECURSO DE APELACIÓN.

La parte demandante propuso los recursos de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de 27 de febrero de 2020, el que se sustentó

diciendo, según se entiende que, se hizo la corrección de la demanda, dejando únicamente la pretensión de nulidad respecto del acto administrativo contenido en la Resolución N° 1040 de 22 de marzo de 2019, según lo indicó el juzgado den providencia del 6 de febrero de 2020. No obstante, advierte que las demás pretensiones de nulidad que se elevan en la demanda respecto de los demás actos administrativos, han de ser consecuenciales, únicamente, en el caso de declararse la nulidad de la Resolución N° 1040 de 22 de marzo de 2019. Por lo anterior solicitó revocar el auto de 27 de febrero de 2020.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.

1. PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO DE RECURSO DE APELACIÓN.

Conforme lo prevé el inciso cuarto del numeral 1° del art.243 de la Ley 1437 de 2011, el auto que rechace la demanda es susceptible del recurso de apelación.

2. LA CADUCIDAD EN ASUNTOS DISCIPLINARIOS.

El Consejo de Estado² respecto del término de caducidad en asuntos disciplinarios ha precisado lo siguiente:

² CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá, D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 18001-23-40-000-2017-00161-01(0237-18)

“Esta Sección en auto de unificación jurisprudencial³ sostuvo que cuando el acto impugnado a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es de carácter disciplinario, y la sanción implique el retiro temporal o definitivo del servicio, el término de caducidad se computa a partir del acto de ejecución de la sanción, lo que garantiza la protección efectiva de los derechos de los disciplinados. Se sostuvo en dicha providencia:

«[...] En definitiva, es claro que en aquellos casos en los que haya sido emitido un acto ejecutando una sanción disciplinaria de retiro temporal o definitivo del servicio, y éste materialice la situación laboral del servidor público, debe preferirse la interpretación según la cual el término de caducidad de la acción contenciosa debe computarse a partir del acto de ejecución, en la medida en que ésta constituye una garantía para el administrado y una forma de facilitar el control de los actos de la administración.

Distinto ocurre cuando no se presenta el escenario antes descrito, esto es, cuando o bien no existe un acto que ejecute la sanción disciplinaria de retiro del servicio, o cuando dicho acto no tiene relevancia frente a los extremos temporales de la relación laboral, situaciones que impiden aplicar el criterio expuesto en esta providencia y frente a las cuales debe contarse el término de caducidad a partir de la ejecutoria del acto definitivo que culminó el proceso administrativo disciplinario.

[...]

Corolario de lo expuesto y a manera de síntesis de las consideraciones precedentes, la Sala aclara los criterios para la determinación de los eventos en que sea procedente dar aplicación a la interpretación del artículo 136 del C.C.A. antes expuesta, en los siguientes términos:

La posición deberá ser aplicada en aquellos eventos en los que:

- i) Se controviertan actos administrativos que impongan sanciones disciplinarias que impliquen el retiro temporal o definitivo del servicio,
- ii) Cuando en el caso concreto haya sido emitido un acto de ejecución según lo dispuesto en el artículo 172 del C.D.U, y
- iii) Cuando dichos actos de ejecución materialicen la suspensión o terminación de la relación laboral administrativa.

³ Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia del 25 de abril de 2016, radicación: 11001-03-25-000-2012-00386-00 (1493-2012). Demandante: Rafael Eberto Rivas Castañeda. Demandado: Nación, Procuraduría General de la Nación. Magistrado ponente Gerardo Arenas Monsalve.

Es en estos eventos en los que de conformidad con los artículos 29 y 229 de la Constitución Política y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el numeral 2º del artículo 136 del C.C.A. debe ser interpretado en el sentido en que el término de caducidad será computado a partir del acto de ejecución de la sanción disciplinaria. [...]» (Subraya la Sala)

En efecto, cuando se profiera un acto administrativo a través del cual se ejecute la sanción disciplinaria, es a partir de este que se iniciará el cómputo de los términos para la interposición de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por tener una incidencia directa en la terminación de la relación laboral.

Así, el acto de ejecución constituye una consecuencia jurídica directa de la imposición de una sanción disciplinaria al servidor público, toda vez que por regla general es el mecanismo mediante el cual ésta se hace efectiva y delimita claramente los extremos temporales de la relación laboral, además esta tesis permite materializar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

Ahora, en atención a la providencia de unificación proferida por esta Sección, la interpretación más amplia para efectos del cómputo del término de caducidad del medio de control contra decisiones disciplinarias que implican el retiro definitivo o temporal del servicio, deberá ser aplicada cuando en el asunto bajo estudio se haya emitido un acto de ejecución según lo dispuesto en el artículo 172 del CDU, toda vez que este acto además de materializar la sanción a su vez delimita los extremos temporales de la relación laboral, (...)”.

3. CASO CONCRETO.

3.1. Respecto del único argumento expuesto por la parte apelante frente a la decisión objeto del recurso, el Tribunal concluirá que tiene vocación de prosperar, por lo que se revocará la decisión de primera instancia, pero por los argumentos que pasan a exponerse.

3.2. En primer lugar, resultaba importante que, desde la primera instancia, se advirtiera que la demanda de nulidad y restablecimiento se dirige contra varios actos administrativos expedidos en distintos trámites disciplinarios adelantados, si bien contra el mismo sujeto, lo cierto es que se controvierten, en cada uno de ellos, distintas situaciones o como consecuencia de diferentes actuaciones disciplinables e, incluso, claramente de los hechos de la demanda se desprende que los mismos fueron adelantados por parte del titular de la acción disciplinaria en distintas épocas.

(i) Desde el hecho 3 de la demanda hasta el hecho 3.15, la parte actora se refirió a la primera sanción disciplinaria a él impuesta, que tiene fundamento en hechos ocurridos el 3 de julio de 2016, según informe de 4 de julio de 2016, lo cual dio apertura al expediente disciplinario DERIS 2016-39, por no haberse presentado a recibir el respectivo turno.

Trámite en el que se expidió fallo de primera instancia, (hecho 3.10) el día 30 de enero de 2017, por parte de la Oficina de Control Disciplinario del **Departamento de Policía de Risaralda**. Decisión confirmada según fallo del 18 de enero de 2018, expedido por el Inspector Delegado Regional de Policía N° 3, y ejecutado según Resolución N° 00505 del 2 de febrero de 2018, por parte del Director General de la Policía Nacional, que consistió en suspensión del ejercicio del cargo y funciones por el término de 6 meses, sin derecho a remuneración.

(ii) A partir del hecho 4, la parte demandante relata lo que corresponde a la segunda sanción disciplinaria, que tiene fundamento en los hechos ocurridos el 3 de noviembre de 2016, por la presunta ingesta de bebidas alcohólicas; lo cual dio apertura al expediente disciplinario DERIS 2017-20.

Trámite en el cual el 28 de julio de 2017 (hecho 4.7) la Oficina de Control Disciplinario del Departamento de Policía de Risaralda emitió fallo de primera instancia, imponiendo en esta oportunidad 6 meses de suspensión e inhabilidad especial sin derecho a remuneración. Decisión confirmada según fallo del 04 de septiembre de 2018, expedido por el Inspector Delegado Regional de Policía N° 3, y ejecutada según Resolución N° 00532 del 8 de octubre de 2018.

(iii) En el hecho 5 de la demanda se expuso lo relativo a la tercera sanción disciplinaria impuesta al actor según fallo del 31 de agosto de 2018, en el que se impuso multa, según expediente MEPAS-2018-61. Preciso el actor que respecto de este fallo disciplinario no interpuso los recursos pertinentes.

(iv) Finalmente, refiere el actor que mediante Resolución N° 01040 de 22 de marzo de 2019, expedida por el Mayor General Oscar Atehortua Duque, fue retirado del servicio. (Página 84: Archivo electrónico “03.ExpedienteEscaneadoC3.pdf”), teniendo como fundamento lo previsto por el art. 38, numeral 2 de la Ley 734 de 2002, esto es, por haber sido sancionado disciplinariamente tres o más veces en los últimos 5 años, de lo que constituye inhabilidad para el ejercicio del cargo.

3.3. Así entonces, al tratarse de actos administrativos independientes, advertido lo anterior, ha debido resolverse, en segundo lugar, sobre la competencia que tiene el Juzgado Cuarto Administrativo de Nariño para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho respecto de cada uno de los actos administrativos que se demandan, individualmente considerados, no solamente teniendo en cuenta el

factor cuantía, sino, además, el lugar de prestación del servicio de quien demanda.

3.4. De considerar que es de su competencia conocer de las pretensiones de nulidad, ha debido estudiarse, también **respecto de cada uno de los actos administrativos que se demandan**, el cumplimiento de los presupuestos procesales para demandar, entre ellos el agotamiento los recursos obligatorios respecto de cada uno de los actos administrativos que se demandan, tal como se advirtió respecto del tercer fallo disciplinario. Adicionalmente si respecto de aquellos se agotó o no el requisito de conciliación prejudicial.

Superado lo anterior, había lugar a resolver sobre la caducidad de la acción que invoca, respecto de cada uno de ellos, **para lo cual ha de tenerse en cuenta el acto administrativo a través del cual se ejecutó la sanción disciplinaria**, en los casos en que se expidió, según lo expuesto en el numeral segundo de esta providencia; ello en concordancia con lo previsto en el art. 164 de la Ley 1437 de 2011.

3.5. Así, de encontrarse configurado tal fenómeno jurídico, ha debido resolverse sobre el rechazo de la demanda, no por la causal contenida en el numeral 2 del art. 169, **sino por la razón prevista en su numeral 1° de ese mismo artículo.**

Se reitera que el rechazo de la demanda es por no haberse corregido según se indicó en el auto que la inadmitió y no por caducidad del medio de control invocado, razón por la cual, sobre este último aspecto, -*caducidad de la acción*- no puede pronunciarse el Tribunal.

3.6. Por los motivos anteriores, por tratarse de actos administrativos independientes, bien pudo resolverse sobre la **admisión parcial de la demanda**, esto es, respecto de las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho derivadas de la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución N° 01040 de 22 de marzo de 2019, respecto al cual, según se expuso en el auto que inadmitió la demanda y el que la rechazó, no ha operado la caducidad de la acción. Procediendo, claro está, a rechazar la demanda respecto de las demás pretensiones de haber tenido competencia para ello según lo antes señalado.

3.7. Además, nótese que la naturaleza de acto administrativo que se contiene la Resolución N° 01040 de 22 de marzo de 2019, es distinta a la de los fallos disciplinarios respecto de los cuales se pretende la consecuente nulidad, por lo tanto, para el efecto no ha de aplicarse los parámetros para contabilizar la caducidad de la acción previstos en el numeral segundo de este acápite de la providencia, pues lógicamente no existe acto administrativo de ejecución.

3.8. Dicho sea de paso, conforme a lo previsto por el art. 165 de la Ley 1437 de 2011, en la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y que, entre otros requisitos, **no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas**.

3.9. No podrá entenderse entonces, como lo sugiere la parte demandante, que las pretensiones de nulidad contra los actos administrativos respecto de los cuales ya ha operado la caducidad de la

acción, puedan formularse de manera consecencial a la nulidad del acto administrativo frente al cual aún no ha acaecido dicho fenómeno jurídico.

3.10. Es cierto entonces que el demandante no corrigió la demanda en los precisos términos que indicó el Juzgado, no obstante ello, en garantía de los principios de acceso efectivo a la administración de justicia y tutela jurisdiccional efectiva, ha debido resolverse la admisión parcial de la demanda, según lo antes indicado y no el rechazo total de la misma.

3.11. Considerando los límites que el recurso de apelación impone a esta segunda instancia, los anteriores motivos son suficientes para revocar el auto de 27 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto y, en consecuencia, se ordenará que se resuelva sobre la admisión de la demanda, de ser el caso de manera parcial, según lo expuesto en esta providencia.

Por lo expuesto **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR la decisión contenida en el auto de 27 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto, por las razones expuesta en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: El Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto **RESOLVERÁ** sobre la admisión de la demanda, **de ser el caso de manera parcial**, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En firme esta providencia, remítase todas las piezas procesales de las actuaciones que se surtieron en esta instancia al Juzgado de origen, para que hagan parte del expediente electrónico del proceso a cargo del Juzgado. Lo anterior sin perjuicio de la anotación correspondiente en el programa informático “Siglo XXI”.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE,



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado.



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado : 52-001-23-33-000-2020-001086-00.
Actor : Ricardo Fabián Romero Zarama.
Accionado : Municipio de Pasto.
Instancia : Primera.

Tema:

– Inadmite demanda.
Auto No. 2020-610-SO

San Juan de Pasto, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO.

Procede el Tribunal a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda instaurada por el señor **Ricardo Fabián Romero Zarama**, actuando por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el **Municipio de Pasto**.

Del estudio de la demanda se ha determinado que se hace improcedente su admisión, por las siguientes razones:

1. Anexos de la demanda.

Conforme al art. 166 de la ley 1437 de 2011, a la demanda deberá acompañarse “copia del acto acusado, **con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio**

administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (...)

Para el caso, si bien se aportó el acto administrativo demandado, no se aportó la constancia de su notificación. La demanda ha de corregirse en tal sentido.

2. Sobre las pretensiones de la demanda.

2.1. Como primera pretensión la parte demandante solicita se **“revoque”** el acto administrativo N° 1610/294-2020 de fecha 16 de julio de 2020, expedido por el Municipio de Pasto. La parte demandante deberá preciar la pretensión en el sentido de indicar si lo pretendido es la revocatoria o la nulidad del acto demandado, conforme al medio de control que invoca.

2.2. Como segunda pretensión de la demanda se solicita el pago de las prestaciones sociales que le corresponde al actor, en primer lugar, sin precisar cuáles prestaciones de reclaman; además, no se indica cuáles de ellas se reclaman para que sea cotizadas en lo que corresponda a la demandada o a título de pago o devolución, tratándose especialmente de aportes a salud, pensión y riesgos laborales.

En segundo lugar, pese a que la pretensión se limita al pago de prestaciones sociales, en el acápite siguiente, **“V. Cuantificación de Perjuicios”** se incluyen pretensiones de reconocimiento y pago de indemnizaciones que no pueden entenderse como prestaciones sociales.

Así, la demanda ha de corregirse en cuanto a lo pretendido por concepto de restablecimiento del derecho.

3. Estimación razonada de la cuantía.

3.1. El art. 157 de la Ley 1437 de 2011, prevé que:

“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda

considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, **la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.** En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”. (Negrillas y Subrayado del Tribunal),

3.2. Con fundamento en lo previsto en el art. 157 de la Ley 1437 de 2011, respecto de la estimación razonada de la cuantía la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido reiterativa en señalar:

“Pues bien, en relación con la determinación de la cuantía, el inciso primero del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011¹ prevé que la misma debe fijarse con base en el valor de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor, sin que pueda considerarse lo solicitado por los perjuicios morales, salvo que sean los únicos que se pidan.

Asimismo, en el inciso tercero de la referida norma se indica que la cuantía se determina por el valor de las pretensiones al momento de la demanda, sin que puedan tenerse en cuenta los frutos, intereses o perjuicios, causados con posterioridad a la fecha de la demanda.

Ahora, respecto del alcance de la expresión “estimación razonada de la cuantía”, esta Corporación ha sostenido lo siguiente:

¹ "Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. **Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda,** sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

"(...) **La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella (...)**" (se resalta).

“(…) La cuantía define la competencia funcional del juez, es siempre la que de manera razonada exponga el actor en el escrito de demanda. La misma, es el único factor determinante de su competencia.

“Por supuesto, no se trata de la suma que arbitrariamente fije el demandante, **sino de aquel valor que se ve respaldado con una detallada operación matemática, que en últimas refleje fielmente lo pretendido con la acción que se instaura.** Es este el verdadero alcance de la expresión contenida en el inciso 1º del artículo 157 del CPACA, cuando se refiere a la estimación razonada de la cuantía, pues de no hallarse plenamente satisfecho este requisito en la demanda, el juez se verá obligado a disponer su inadmisión para que el defecto sea subsanado.

“Por ese motivo, se insiste, el valor enunciado en la demanda o en su corrección dentro del término legal, de forma razonada y aceptado por el juez al momento de admitir la respectiva acción, es el único factor que debe ser tenido en cuenta para determinar la naturaleza del proceso y la competencia funcional del ente jurisdiccional (...)”²(se resalta).

Por su parte, la doctrina ha señalado:

“(…) Cabe hacer en este tema una precisión para evitar los equívocos que en la práctica se han presentado con la defectuosa interpretación de la exigencia de la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

“En primer término, debe decirse que tal exigencia no quiere significar que la parte actora deba acompañar con el libelo la prueba de la cuantía señalada. No, lo que quiere la ley es que esa fijación se haga fundada en razones o argumentos serios encaminados a mostrar porqué se estima en ese valor la pretensión sometida a la contraparte. **De allí que se diga que le basta hacer el estimativo con su razón justificativa,** luego de la narración de los hechos fundamentales.

“Este calificativo de ‘razonada’ implica una exigencia importante en este campo, ya que impide en cierta medida la determinación caprichosa de este factor y con éste la de la competencia.

“En otros términos, al imponer esa forma razonada se busca que no sea el querer del actor el que condicione las instancias posibles; y permite, implícitamente, que el juzgador no acate esa determinación si no la estima razonable, para efectos de competencia. Tampoco obsta lo dicho para que el demandado discuta ese estimativo mediante los

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, providencia del 4 de febrero de 2016, expediente 2014-0123-01, M.P. Gerardo Arenas Monsalve.

recursos que procedan contra el auto admisorio de la demanda”³ (negritas y subrayas fuera de texto).

En esta medida, la estimación razonada de la cuantía implica para la parte actora la carga de justificar su monto, por manera que se deben explicar las circunstancias por las que se reclamó determinada suma, para lo cual se podrán allegar los soportes que sirven de fundamento.

De igual forma, conviene señalar que **el juez deberá tener en cuenta las manifestaciones contenidas en la demanda**, en concordancia con las aportadas para los fines pertinentes, esto, en virtud de la facultad de interpretación del escrito inicial⁴.

Establecido lo anterior, le corresponde al Despacho determinar si en la demanda se estimó o no razonadamente la cuantía y si resultaba procedente su inadmisión y posterior rechazo”⁵.

³ Betancur Jaramillo, Carlos. Derecho Procesal Administrativo. Octava edición, Editorial Señal. Medellín 2013. Páginas 287 y 288.

⁴ Al respecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha considerado:

“La interpretación y concreción del petitum que se hizo en la sentencia recurrida **obedeció a la facultad y, desde luego, al deber que tiene el juzgador para interpretar la demanda** con miras a no entorpecer el accionar del reclamante, con mayor razón cuando el contexto mismo de dicho libelo resulta clara la vía procesal a seguir y la orientación que lleva a las distintas peticiones relacionadas, así lo hayan sido en forma desordenada e informal. Cabe recordar que corresponde al fallador, por mandato legal contenido en el artículo 4 del C. de P. C., tener en cuenta ‘que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la Ley sustancial (...)’. Con acierto sostuvo la Corte que **una demanda debe interpretarse siempre en conjunto, porque la intención del actor está muchas veces contenida no sólo en la parte petitoria sino también en los fundamentos de hecho y de derecho**’ (...)” (se resalta). Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 22 de noviembre de 1991, expediente 6223, M.P. Daniel Suárez Hernández, M.P. Hernán Andrade Rincón, providencia reiterada por esta Subsección mediante fallos de: i) 13 de febrero de 2013, expediente 42.248; ii) 17 de abril de 2013, expediente 42.532, M.P. Mauricio Fajardo Gómez y iii) 16 de julio de 2015, expediente 53.134, M.P. Hernán Andrade Rincón).

El anterior criterio se reiteró en oportunidad posterior, en los siguientes términos: “(...) La jurisprudencia (...) ha considerado que **es deber del juez interpretar la demanda como un todo armónico**, deber que no constituye una mera liberalidad sino el cumplimiento de los artículos 228 y 229 de la Constitución, que consagran la prevalencia del derecho sustancial y la garantía a su acceso. **La falta de técnica en la demanda no es óbice para que el juzgador desentrañe su sentido si cuenta con elementos para proceder de conformidad**; aunque, claro está, teniendo buen cuidado de no alterar el propósito expresado por el actor y siempre que no se contravenga el derecho de defensa de la otra parte (...)” (se resalta). Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, providencia del 29 de julio de 2013, expediente 18001-23-31-000-1999-00442-01(26.010), M.P. Stella Conto Díaz del Castillo).

⁵ CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA- SUBSECCIÓN A, Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 15001-23-33-000-2014-00358-01(57360).

3.3. Para el caso, la parte demandante fijó la cuantía en la suma de \$ 56.018.071, según lo anotado en la página 18 del escrito de demanda por lo siguientes periodos de tiempo y conceptos.

		CONCEPTO	CUANTÍA
		Cesantías	\$ 614.061,00
26/04/2012	31/12/2012	Intereses a las cesantías	\$ 50.967,00
		Prima de Navidad	\$ 614.061,00
		Vacaciones	\$ 307.030,00
		Prima de vacaciones	\$ 307.030,00
		Subsidio de transporte	\$ 562.740,00
		Indemnización por despido injusto	\$ 4.920.000,00
		Indemnización moratoria	
		Indemnización por no consignación de cesantías	
		Indexación o corrección monetaria	
		Costas y agencias en derecho	
15/02/2013	30/12/2014	Cesantías	\$ 1.759.961,00
		Intereses a las cesantías	\$ 400.684,00
		Prima de Navidad	\$ 1.759.961,00
		Vacaciones	\$ 879.980,00
		Prima de vacaciones	\$ 879.980,00
		Subsidio de transporte	\$ 1.639.200,00
		Indemnización por despido injusto	\$ 5.133.912,00
		Indemnización moratoria	
		Indemnización por no consignación de cesantías	
		Indexación o corrección monetaria	
		Costas y agencias en derecho	
2/02/2015	30/12/2015	Cesantías	\$ 859.860,00
		Intereses a las cesantías	\$ 94.871,00
		Prima de Navidad	\$ 859.860,00
		Vacaciones	\$ 429.840,00
		Prima de vacaciones	\$ 429.840,00
		Subsidio de transporte	\$ 816.466,00
		Devolución aportes de salud y pensión	
		Indemnización por despido injusto	\$ 5.166.000,00
		Indemnización moratoria	
		Indemnización por no consignación de cesantías	
		Indexación o corrección monetaria	
		Costas y agencias en derecho	
14/04/2016	29/06/2018	Cesantías	\$ 2.574.746,00
		Intereses a las cesantías	\$ 691.748,00
		Prima de Navidad	\$ 2.574.746,00
		Vacaciones	\$ 1.188.626,00

		Prima de vacaciones	\$ 2.369.935,00
		Subsidio de transporte	\$ 816.466,00
		Indemnización por despido injusto	\$ 6.370.800,00
		Indemnización moratoria	
		Indemnización por no consignación de cesantías	
		Indexación o corrección monetaria	
		Costas y agencias en derecho	
1/08/2018	15/06/2019	Cesantías	\$ 1.590.000,00
		Intereses a las cesantías	\$ 168.540,00
		Prima de Navidad	\$ 1.590.000,00
		Vacaciones	\$ 795.000,00
		Prima de vacaciones	\$ 795.000,00
		Devolución aportes de salud y pensión	
		Indemnización por despido injusto	\$ 10.800.000,00
		Indemnización moratoria	
		Indemnización por no consignación de cesantías	
		Indexación o corrección monetaria	
		Costas y agencias en derecho	

3.4. A efecto de determinar la pretensión mayor, se aclara que los conceptos de prima de servicios y vacaciones, **corresponden a una sola pretensión**. De otro lado, constituyen pretensiones **independientes**: cesantías, interés a las cesantías, devolución o pago de aportes a seguridad social, indemnizaciones por falta de pagos.

Con fundamento en lo antes expuesto, la parte demandante ha de determinar razonadamente la cuantía en el caso particular en los términos del art. 157 de la Ley 1437 de 2011, para efectos de determinar competencia para conocer del presente asunto.

4. **Aplicación del Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.**

Conforme lo previene el art. 6 del Decreto referido, la parte demandante deberá:

- a) Informar los canales digitales donde deberán ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos, peritos y cualquier otro tercero que deba ser citado al proceso.**
- b) Enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, así como a la Agencia Nacional de Defensa Judicial (Procesosnacionales@defensajuridica.gov.co) y al Ministerio Público (Procjudadm35@procuraduria.gov.co) . De no conocerse el canal de digital de la parte demandada (en caso de ser persona natural), la parte demandante acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Por las razones expuestas se procederá a inadmitir la demanda a fin de que el demandante subsane los defectos de la demanda arriba anotados.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor **Ricardo Fabián Romero Zarama**, actuando por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el **Municipio de Pasto**.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante la corrección de la demanda, para lo cual se le concede el término de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo.

El demandante deberá enviar las constancias de envío a la siguiente dirección de correo electrónico dispuesta para ello: deso4tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: La presente decisión se notifica en estados electrónicos en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado : 52-001-23-33-000-2020-01135-00.
Actor : UGPP
Accionado : Rosendo Silva Padilla.
Instancia : Primera.

Tema: Inadmite Demanda.
Auto No. 2020-611-SO.

San Juan de Pasto, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO.

Procede el Tribunal a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda instaurada por la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP** actuando por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad) contra el señor **Rosendo Silva Padilla**.

Del estudio de la demanda se ha determinado que se hace improcedente su admisión, por las siguientes razones:

- 1. Aplicación del Decreto 806 de 2020, expedido el Ministerio de Justicia y del Derecho.**

Conforme lo previene el art. 6 del Decreto referido, la parte demandante deberá:

- a) Enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus **anexos al demandado**, así como a la Agencia Nacional de Defensa Judicial (Procesosnacionales@defensajuridica.gov.co) y al Ministerio Público (Procjudadm35@procuraduria.gov.co). De no conocerse el canal de digital de la parte demandada (en caso de ser persona natural), la parte demandante acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

De los documentos aportados con la demanda no se advierte que la parte demandante haya dado cumplimiento a la normativa anterior. Por la razón expuesta se procederá a inadmitir la demanda a fin de que el demandante subsane el defecto anotado.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP actuando por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad) contra el señor Rosendo Silva Padilla por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante la corrección de la demanda, para lo cual se le concede el término de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo.

El demandante deberá enviar las constancias de envío a la siguiente dirección de correo electrónico dispuesta para ello: deso4tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Se reconoce personería jurídica para actuar al Dr. ALEJANDRO REGALADO MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.

87.069.677 y Tarjeta Profesional No. 162.994 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y alcance del poder incorporado con la demanda.

CUARTO: La presente decisión se notifica en estados electrónicos en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado